

Secretaria. Santa Marta, 20 de octubre de 2021.

Al despacho informando que el apoderado de la parte presentó solicitud de seguir adelante con la ejecución del mismo. No obstante, al revisar el expediente no se observa constancia que la parte demandante haya surtido en debida forma la notificación al demandado. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO PARA EL COBRO DE COSTAS Y CANONES DE ARRENDAMIENTO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por MARIA CONCEPCIÓN CAMPO TORNAY contra NOJACK KURT WILLI. RAD. N° 2018-00584.

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

Previo a resolver debe decirse que, el artículo 306 del C.G.P. establece:

*“Art. 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (...)* (cursiva y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la sentencia del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado fue proferida el 05 de junio de 2019 y la demanda Ejecutiva para el Cobro de Costas y Cánones de Arrendamiento a continuación del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado fue radicada en

este Despacho Judicial el 11 de diciembre de 2019, es decir, 6 meses después de ejecutoriada la referida sentencia, término que supera en exceso el establecido por la norma arriba transcrita – (30 días)-, mismo que lo exime de efectuar la notificación personal del mandamiento de pago ejecutivo librado a continuación de la ejecutoria de la sentencia del proceso Verbal.

Teniendo en cuenta que, a la fecha de este proveído, no hay constancia de que se haya surtido en debida forma la notificación a la parte demandada, deberá la parte demandante efectuar la notificación del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 del 2020, al demandado NOJACK KURT WILLI. Por lo anterior, se impone para el Despacho denegar la petición de seguir adelante con la ejecución realizada por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 133**

Hoy, 21 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. 20 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se decrete el Secuestro del bien inmueble objeto de garantía de la obligación. Provea.

ENEIDA EFFER BERNAL

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ANTONIO GIL GAMARA RAD. N° 2020-00510.

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada demandante se decrete el Secuestro del bien inmueble objeto de la garantía de la obligación identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-135207.

Respecto a dicha solicitud, cabe recordar que el despacho mediante auto de 24 de febrero de 2021, ordenó comisionar al señor Alcalde la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ANTONIO GIL GAMARA identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-135207, entre otras disposiciones. Por tal razón, la parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en el auto citado, visible a folios 107 y 108 del expediente.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

Estese la parte demandante, a lo dispuesto en el auto proferido el 24 de febrero de 2021, visible a folios 107- 108 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Fernández Díaz Granados', written over a horizontal line.  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 133**

Hoy 21 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 20 de octubre de 2021.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

FNEIDA ISABEL EEFER BERNAL  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por FRIEDRICH SIEGFRIED KRACKLAUER contra JOSEFINA ACOSTA GARCIA Y OTROS.. RAD. 2021-00500.

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 07 octubre de 2021, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°: *133*

Hoy *21* de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

SECRETARIA